



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-544/2021

PARTE ACTORA: SIXTO MANUEL
BLANCO ÁLVAREZ Y OTRAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MICHOACÁN

MAGISTRADO PONENTE: JUAN
CARLOS SILVA ADAYA

SECRETARIA: GLORIA RAMÍREZ
MARTÍNEZ

Toluca de Lerdo, Estado de México, a cinco de junio de dos mil veintiuno¹

Sentencia de la Sala Regional Toluca que **confirma** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, mediante la cual, desechó de plano las demandas por falta de interés jurídico.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De lo manifestado por la parte actora en su demanda, y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. El seis de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de

¹ Sesión pública de resolución no presencial por videoconferencia iniciada el cuatro de junio de dos mil veintiuno y concluida cinco de junio siguiente.

ST-JDC-544/2021

Michoacán², declaró e inició el proceso electoral ordinario 2020-2021.

2. Convocatoria. El treinta de enero de dos mil veintiuno, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para diputaciones al congreso local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021, en diversas entidades federativas, entre ellas, Michoacán.

3. Demanda de juicio ciudadano. El veintitrés de abril, los actores presentaron vía *per saltum* sus respectivas demandas ante el Instituto Electoral de Michoacán, a fin de impugnar diversos actos y omisiones relacionados con el proceso interno de selección de candidaturas de MORENA, para la integración de la planilla que contendrá en el Ayuntamiento de Tuxpan.

4. Resolución impugnada. El veinticuatro de mayo, el TEEM, emitió sentencia en el juicio ciudadano TEEM-JDC-183/2021, desechando de plano la demanda por falta de interés jurídico.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconformes con la resolución anterior, el treinta de mayo de dos mil veintiuno, los actores presentaron ante el tribunal responsable, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnarla. Realizado el trámite de ley, el expediente

² En adelante mencionado como el IEM o el Instituto local.



respectivo fue remitido a este órgano jurisdiccional, el cual fue recibido el tres de junio siguiente.

III. Integración del juicio y turno a Ponencia. Ese mismo día, la Magistrada Presidenta de Sala Regional Toluca acordó integrar el expediente identificado con la clave **ST-JDC-544/2021** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

IV. Radicación y admisión. El cuatro de junio siguiente, el Magistrado Instructor radicó en su ponencia la demanda del presente juicio ciudadano y la admitió a trámite.

V. Cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción del juicio.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, es competente para conocer y resolver este asunto, toda vez que se trata de un medio de impugnación promovido por ciudadanos, en contra de una determinación del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, por el que se determinó desechar una demanda, y, en el entendido de que dicho órgano jurisdiccional electoral pertenece a una de las entidades federativas correspondientes a la Quinta Circunscripción Plurinominal, donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los

ST-JDC-544/2021

Estados Unidos Mexicanos; 184; 185; 186, párrafo primero, fracción III, inciso c), y 195, fracciones IV, inciso b, y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 4; 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso c, y 83, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,³ así como el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **8/2020**, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación.

SEGUNDO. Improcedencia por falta de firma autógrafa.

Atendiendo a lo previsto en la Ley adjetiva de la materia, los medios de impugnación deben presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnada.

Asimismo, la demanda debe cumplir, entre otros requisitos formales, el de hacer constar el nombre y la firma autógrafa de la parte actora. La Ley de Medios establece que cuando la impugnación incumpla el requisito de hacer constar la firma autógrafa de quienes promueven, debe declararse su improcedencia.

Ello es así, porque la firma autógrafa es un requisito formal indispensable o esencial para la validez del medio de impugnación. La importancia de este requisito radica en que produce certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, esto es, dar autenticidad al escrito de demanda e identificar a la o el autor o suscriptor de ésta.

Por tanto, la firma autógrafa representa la forma idónea de vincular a la parte actora con el acto jurídico contenido en el escrito, cuya

³ En adelante Ley de Medios.



carencia constituye la falta de un presupuesto necesario para establecer la relación jurídica procesal.

En el caso, de la revisión de las constancias que obran en autos, se advierte que el escrito fue presentado ante la Oficialía de Partes del tribunal local responsable, sin contener la firma autógrafa de algunos de los promoventes.

Esto es, en el proemio del escrito de demanda se advierten los nombres de los actores en el juicio local, sin embargo, no se observa en alguna de las hojas que integran el documento, que se haya plasmado su firma o rasgo que acredite su voluntad para interponerlo de parte de “Erika Elodia Zarza Ramírez y Rocío Reyes Andrés” ya que no consta alguna firma autógrafa en la demanda.

Debido a lo anterior, es evidente que esas personas incumplieron con la carga legal impuesta por el citado dispositivo jurídico, y consecuentemente, no se demostró su voluntad para ejercer la acción de mérito, ya que la firma constituye la exteriorización del consentimiento plasmado en un documento, donde su autor suscribe indubitadamente en sus términos su contenido, razón que justifica la exigencia legal de que ésta provenga del puño y letra.

Así, de una revisión integral del escrito se observa que no aparece alguna firma autógrafa, ni algún otro elemento que ponga de manifiesto, de forma clara, su voluntad para comparecer ante esta Sala Regional.

Por tanto, la falta de firma impide tener certeza de la autenticidad del escrito, porque para probar la voluntad de las promoventes es necesario tener certidumbre de su intención, la cual se manifiesta con la suscripción del escrito.

En consecuencia, como el documento carece de la firma autógrafa, lo procedente es tener por no presentada la demanda del juicio para la ciudadanía respecto las actoras mencionadas.

Sin embargo, subsiste la impugnación promovida en relación con los ciudadanos que sí estamparon su firma autógrafa, de manera que se procede al análisis del juicio para la ciudadanía promovido por éstos.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad. El juicio es procedente al cumplir con lo dispuesto en los artículos 8°; 9°, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1, y 80, párrafo 2, de la Ley de Medios, como se expone a continuación.

a) Forma. La demanda fue presentada por escrito y en ella se señala el nombre de los actores, como medio para recibir notificaciones un correo electrónico, el acto reclamado y la autoridad responsable del mismo, así como los agravios que le causa, además, consta el nombre y firma autógrafa de los ciudadanos Sixto Manuel Blanco Álvarez y Mónica del Río Merlos.

b) Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en los artículos 8, en relación con el numeral 7, párrafo 2, de la Ley de Medios; toda vez que la resolución impugnada notificada a los actores el veintiséis de mayo,⁴ por lo que el plazo para la presentación de la demanda transcurrió del veintisiete al treinta de mayo de dos mil veintiuno.

En ese sentido, si del sello de recepción de la demanda se advierte que ésta fue recibida el treinta de mayo pasado, es evidente que ello sucedió dentro del plazo previsto para tal efecto.

c) Legitimación e interés jurídico. Se actualizan estas exigencias procesales, debido a que en el caso son ciudadanos

⁴ Tal y como se advierte de las constancias de notificación que obran a fojas 508 y del cuaderno accesorio único del expediente principal.



que promueven el medio de impugnación al rubro indicado y respecto de quienes, la autoridad responsable, al resolver el juicio ciudadano TEEM-JDC-183/2021 y sus acumulados, desechó sus demandas, por lo que, tales personas tienen interés jurídico para controvertir esa determinación.

d) Definitividad. Este requisito se colma, en virtud que, en la normativa electoral del Estado de Michoacán, no se prevé alguna instancia que previamente deba ser agotada a fin de controvertir la resolución impugnada.

Así, para efectos de procedencia del presente medio de impugnación este órgano jurisdiccional tiene por satisfecha la definitividad de su impugnación.

Por tanto, al haber quedado demostrado que se cumplen los requisitos de procedencia y no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia que lleve al desechamiento o sobreseimiento del juicio en que se actúa, lo conducente es estudiar el fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Síntesis de agravios.

Alegan los actores que el desechamiento decretado por el tribunal responsable afectó su derecho de acceso a la justicia, pues según señalan, en su carácter de aspirantes sí acreditaron interés jurídico, pues exhibieron la impresión de la captura de pantalla con la leyenda “su registro ha sido ingresado con éxito”, refiriendo bajo protesta de decir verdad que fue el único acuse recibido por parte de la Comisión Nacional de Elecciones.

Explican los actores que el registro se completó debido a que contiene los campos principales, CARGO AL QUE SE POSTULA, ENTIDAD, NOMBRE DEL ASPIRANTE, GÉNERO, CURP Y RFC.

ST-JDC-544/2021

Como parte de su agravio, manifiestan que existen dos formatos distintos que demuestran que el registro se completó, primero, refieren a la leyenda “su registro ha sido ingresado con éxito” y cadena, y segundo, refieren al mismo mensaje, pero sin cadena.

En su explicación, detallan que ya llenados todos los procesos de inscripción y señalados con una “paloma” de cumplimiento el sistema solicita en un campo “finaliza tu registro”, para acreditar lo anterior, reproducen en su demanda las imágenes de los formatos respectivos.

Establecido lo anterior, señalan que ningún registro arroja como resultado un QR, que dicho código, el cual se señala en algunos expedientes de impugnaciones corresponde a un código que tienen los militantes de MORENA y que demuestra su registro en el padrón, utilizado en el anterior proceso interno a fin de poder entrar a las asambleas distritales.

Precisan que tal código no es resultado del registro para este proceso electoral, sino que fue utilizado para acceder a las asambleas distritales para elegir a los órganos de dirección del partido político, resultando excesivo tal requisito para ser candidato de MORENA.

Con base en lo anterior solicitan a esta Sala Regional revoque la resolución impugnada y conozca de su impugnación en plenitud de jurisdicción.

QUINTO. Estudio de fondo. Como se aprecia de los agravios hechos valer, los actores pretenden la revocación de la sentencia local, al considerar que contrario a lo decidido, en su caso, sí estaba acreditado el interés jurídico para controvertir el proceso interno de selección de candidatos de MORENA.

A juicio de esta Sala Regional tales agravios resultan **inoperantes**, pues aun y cuando se analizara lo relativo al interés



jurídico, en la especie subsiste la inviabilidad de los efectos pretendidos.

En efecto, las sentencias dictadas en el juicio ciudadano pueden consistir en confirmar el acto o resolución impugnado, o bien, revocarlo o modificarlo, a fin de restituir el ejercicio y goce del derecho político-electoral vulnerado.

En ese sentido, solo si es posible modificar o revocar una resolución o acto, con el propósito de restituir un derecho, el juicio ciudadano será procedente.

Lo anterior presupone la existencia de la posibilidad jurídica y fáctica (en los hechos) de revocar o modificar un acto. Por ello, si la resolución o acto tiene una naturaleza que impide revocarlo o modificarlo, se torna inviable la pretensión y, en consecuencia, de ninguna manera podrá restituir derecho alguno.

Así, el objetivo de un medio de impugnación consiste en definir la situación jurídica en una controversia. Para alcanzar tal objetivo, uno de los requisitos indispensables para conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución.

Tal requisito constituye un elemento indispensable del medio de impugnación que, si se deja de actualizar, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva o el sobreseimiento en el juicio, según se trate, porque, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución sin la posibilidad jurídica de alcanzar su objetivo fundamental.

Así, en este asunto, los partidos políticos del Trabajo y MORENA celebraron convenio de coalición parcial para postular diputados por el principio de mayoría relativa y miembros de los

ST-JDC-544/2021

ayuntamientos, entre los que se encuentra Tuxpan, Estado de Michoacán.

En ese sentido, la decisión final o designación de las candidaturas objeto del citado convenio correspondió a la Comisión Coordinadora de la Coalición “Juntos Haremos Historia en Michoacán”, de conformidad con lo establecido en el propio Convenio de Coalición.

Lo anterior, con independencia del método electivo y el grupo al que pertenecerán los candidatos en caso de resultar electos, esta circunstancia de modo alguno puede resultar favorable a los intereses de la parte actora, toda vez que, los partidos integrantes de la coalición, en uso de sus atribuciones, acordaron que el nombramiento final de las designaciones de las candidaturas objeto de coalición en ese ayuntamiento se realizará a favor de personas distintas a los actores, tomando en cuenta los perfiles que propongan los partidos coaligados por consenso y, en caso de no alcanzarse tal cuestión, la decisión final la tomará el órgano máximo de dirección, en atención a los principios de auto-organización y autodeterminación de que gozan como entidades de interés público.

De ahí que, tal y como concluyó el tribunal responsable, el método establecido por MORENA para la selección de sus candidatos a los cargos aludidos quedó relevado a lo acordado por los partidos políticos integrantes de la coalición en el convenio respectivo.

Al respecto, la Sala Superior de este Tribunal Electoral, al resolver el expediente identificado con la clave SUP-JDC-833/2015, asumió el criterio relativo a que “la suscripción o modificación de un convenio de coalición pudiera afectar los derechos político-electorales de algún militante de los partidos políticos suscriptores, en especial el de afiliación relacionado con el de votar en su doble vertiente, votar y ser votado; sin embargo, a juicio de Sala Superior



tal afectación es acorde a los principios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad, al cumplir un test de racionalidad.”

Sirve de sustento, la razón esencial contenida en el texto de la tesis LVI/2015 aprobada por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, cuyo rubro es CONVENIO DE COALICIÓN. AUN CUANDO SU SUSCRIPCIÓN O MODIFICACIÓN SUSPENDA EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNO DE PRECANDIDATOS, ES ACORDE A LOS PRINCIPIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.

Así, las candidaturas pretendidas por los actores con base en el proceso interno de MORENA no podrían ser alcanzadas con esa base, toda vez que, como se anticipó, su determinación final estaba en manos del órgano máximo de la coalición.

En esa lógica, a ningún fin práctico conduciría que esta Sala Regional se pronunciara sobre los agravios que pretenden la revocación de las consideraciones relacionadas con el interés jurídico de los actores, pues, como se razonó, en el caso, prevalece la decisión de la coalición en cuanto a la postulación de candidatos.

Finalmente, en virtud de lo razonado, a ningún fin práctico conduciría realizar las inspecciones a las direcciones de internet solicitadas por la parte actora, cuyo pronunciamiento sobre su pertinencia se reservó por auto de cuatro de junio del año en curso, pues la misma en nada incidiría al sentido de la presente resolución.

Ante la **inoperancia** descrita, procede confirmar la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se tiene por no presentada la demanda en los términos precisados en el considerando segundo de esta sentencia.

SEGUNDO. Se confirma la sentencia reclamada.

NOTIFÍQUESE, por correo electrónico a la parte actora y al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán; y por estrados a los demás interesados, tanto en los físicos de esta Sala, así como en los electrónicos de la misma, consultables en la dirección de internet <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=ST>.

Asimismo, hágase del conocimiento público el presente acuerdo en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** lo resolvieron y firmaron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.